

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de noviembre dos mil once.

Visto el recurso de revisión **2258/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por los [REDACTED] por conducto de su representante [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticinco de septiembre de dos mil once los [REDACTED] por conducto de su representante [REDACTED] presentaron a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 01257/HUIXQUIL/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Actualmente se está construyendo en el predio ubicado en Av. de los Bosques No. 128 denominado "El Triángulo", por lo cual solicitamos nos proporcione toda la documentación como la licencias de construcción, los

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dictámenes de impacto vial, ambiental y regional, y cualquier otro tipo de documentación con que se esta realizando esta obra”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El trece de septiembre de la presente anualidad el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente que extendió una prórroga al término ordinario por siete días más para entregar la información requerida.

El veintidós de septiembre de este año el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*HUIXQUILUCAN, México a 22 de Septiembre de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 01257/HUIXQUIL/IP/A/2011*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Al respecto me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la subdirección de Operación Técnica dependiente de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no contamos con dicha información, por tener un procedimiento jurídico y este se envió a la entonces dirección General Jurídica del H. Ayuntamiento. por lo que no es posible atender favorablemente su petición.

Este Sujeto Obligado, debe proporcionar la información relativa y contenida en los EXPEDIENTES CONCLUIDOS, relativos a la expedición de licencias, permisos, certificaciones y concesiones, sin embargo al estar en un procedimiento jurídico, dicho expediente aún no se considera concluido.

ATENTAMENTE
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN”.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de octubre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02258/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“La respuesta dada a nuestra solicitud de fecha 22 de septiembre del 2011, incumple con el propósito de la Ley de Transparencia, puesto que nos han negado la documentación que les requerimos, mencionando no obra en su poder. Resulta incomprensible que no exista ninguna copia de la documentación solicitada en los archivos municipales y que la Dirección de Desarrollo Urbano no pueda supervisar que es lo que se está realizando y si se apega a la normatividad. Reiteramos nuestra solicitud y esperamos que en esta ocasión se cumpla cabalmente con los que establece la Ley de

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Transparencia y nos sea proporcionada la información solicitada en tiempo y forma”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por [REDACTED] [REDACTED]. por conducto de su representante [REDACTED] [REDACTED] lo cual, resulta para esta Ponencia jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal moral, con base en las siguientes consideraciones.

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la personalidad.

Así, el párrafo primero, del numeral 4 de la ley de la materia, establece:

“Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.”

El dispositivo transcrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios o alias, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio o alias el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si se actualiza en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su representante [REDACTED] [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el veintidós de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veintitrés de septiembre al trece de octubre de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el cuatro de octubre del año en curso, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que el disidente aduce que el sujeto obligado negó la información que solicitó.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

SÉPTIMO. El recurrente señala totalmente como motivos de inconformidad, que el sujeto obligado trasgrede el propósito de la ley de transparencia, pues, dice que niega la documentación requerida por no obrar en su poder, lo cual, señala, resulta incomprensible por las razones que vierte, por lo que solicita que se cumpla cabalmente con dicha legislación y sea proporcionada la información requerida.

Ahora bien, se advierte que el recurrente en los agravios al manifestar que no es posible que no se haya guardado una copia de la información solicitada, emite una opinión subjetiva del actuar de la Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Huixquilucan; no obstante, dicho alegato está vinculado a combatir la respuesta rendida por el sujeto obligado al negar la información, así como lo relativo al incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisado lo anterior, se estima que resultan parcialmente fundados los motivos de disenso que aduce el disconforme, en virtud a las siguientes consideraciones.

El carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, comprende tres aspectos básicos a saber:

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Bajo ese contexto, es necesario destacar que el disidente solicitó toda la documentación (licencias de construcción, dictámenes de impacto vial, ambiental y regional, y cualquier otro tipo) relativa a la obra que se ésta construye en el predio ubicado en avenida de los Bosques número 128, denominado "El Triángulo"; en el entendido que dicha documentación comprende hasta el veinticinco de agosto del dos mil once, pues esta última se refiere a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Al respecto, el responsable de la Unidad de Información del sujeto obligado señaló que previo a una búsqueda minuciosa en la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, no cuenta con dicha información, porque aduce que derivado de un procedimiento jurídico se envió la misma a la entonces Dirección General Jurídica del ayuntamiento; además, indica que únicamente debe proporcionar la información contenida en los expedientes concluidos, relativos a la expedición de licencias, permisos, certificaciones y concesiones; y que en el caso aún no tienen dicha calidad.

Relacionado con ello, resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que no obstante que de inicio señala que no cuenta con la información, posteriormente expresa que se remitió a diversa área del ayuntamiento por estar pendiente un procedimiento “jurídico” no concluido, lo que, desde luego, conlleva implícitamente a su existencia.

Por tanto, este órgano colegiado procede al análisis de la respuesta en comento, en virtud de que se advierte que el Responsable de la Unidad de Información sustenta su negativa a proporcionar la información aduciendo que fue enviada a la Dirección General Jurídica del ayuntamiento porque existe un procedimiento jurídico. Argumento que resulta indebido para justificar la no entrega de la información, atento que dicha restricción en el ejercicio de acceso a la información pública únicamente realizarse válidamente a través

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

de un acuerdo emitido por el Comité de Información del sujeto obligado, debidamente fundado y motivado.

Bajo ese esquema, es importante destacar que para clasificar como información reservada se debe colmar lo dispuesto en los numerales 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la ley de transparencia, de los cuales, se obtiene que para clasificar como reservada alguna información, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a).** El acuerdo debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b).** Debe estar fundado y motivado, expresando un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- c).** Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En ese orden, en caso de que la información solicitada se ubique en alguno de supuestos normativos señalados en el precepto 20 de la ley de la materia, el sujeto obligado a través del Comité de Información que es el órgano legalmente competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; deberá emitir el acuerdo de clasificación correspondiente cumpliendo con las formalidades legales precisadas con antelación.

Sin que sea el caso, que esta Ponencia determine en forma oficiosa si se actualiza algún supuesto de clasificación, toda vez que únicamente corresponde al sujeto obligado restringir el acceso a la información pública, lo cual encuentra su justificación en que esta ponencia carece de los elementos suficientes o medios de convicción para tener por comprobado dicho extremo.

De ahí que si el expediente de licencia aún no ha sido concluido por encontrarse sujeto a un medio de impugnación o a una medida precautoria, puede ser susceptible de clasificación, siempre que se cumpla con las formalidades precisadas (acuerdo emitido por el comité de información, fundado y motivado, acreditando la prueba de daño).

Por otra parte, es importante precisar que la materia de la solicitud se refiere a los documentos relativos al expediente de licencia, al respecto el ordinal 12, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02258/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.”

El dispositivo transcrito establece que los sujetos obligados tienen el deber de tener a disposición de toda la ciudadanía de manera permanente y actualizada, los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones; sin embargo, el catálogo de hipótesis que contempla el citado precepto se constrañe a la información pública de oficio, entre los que se encuentran, desde luego, la fracción XVII, esto es, se trata de información que el sujeto obligado genera en ejercicio de sus atribuciones, pero que además tiene el deber de publicarlo en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizado, sencillo, entendible y de fácil acceso para toda la ciudadanía.

En ese orden, se debe establecer que no solamente la información pública de oficio debe ser proporcionada a la ciudadanía, sino que también en los casos en que se demuestre que el sujeto obligado genera, administra o posee la información solicitada en ejercicio de sus funciones, toda vez que al tratarse de información pública en términos del numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Municipios, es susceptible de disponer cualquier persona, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

En las relatadas condiciones, procede revocar la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

a) Si la información solicitada encuadra en alguna de las hipótesis normativas señaladas en el precepto 20 de la ley de la materia, el sujeto obligado a través del Comité de Información que es el órgano legalmente competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; deberá emitir el acuerdo de clasificación correspondiente cumpliendo con las formalidades legales precisadas con antelación (acuerdo emitido por el comité de información, debidamente fundado y motivado, acreditando la prueba de daño).

b) De no ser así, entregue copia digitalizada a través del SICOSIEM de la documentación (licencias de construcción, dictámenes de impacto vial, ambiental y regional, y cualquier otro tipo) relativa a la obra que construye en el predio ubicado en avenida de los Bosques número 128, denominado "El Triángulo"; en el entendido que dicha documentación comprende hasta el veinticinco de agosto de dos mil once, pues esta última se refiere a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

Finalmente, es menester destacar que los documentos solicitados relativos al expediente de licencia de construcción relativa a la obra

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

denominada “El Triángulo”, de ser factible su entrega, está se realizará en versión pública; esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información que haga identificable o identificada a una persona física como pueden ser: nombre, domicilio particular, clave catastral, número de boleta predial, teléfono, entre otros, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundados los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **revoca** la repuesta emitida por el sujeto obligado el veintidós de septiembre de dos mil once, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02258/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE
REVISIÓN 2258/INFOEM/IP/RR/2011.**